

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

SENTENCIA No. 138

Santiago de Cali, uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2020-00191-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Héctor Andrés Banguera Naranjo, a través de apoderada, formuló demanda de Impugnación de Paternidad en contra de su menor

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

hija, Evelyn Andrea Banguera Álvarez (menor objeto de la Litis) representada por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado para que mediante sentencia se declare que la menor en mención, concebida por su señora madre y nacida en Cali - Valle el 23 de julio de 2014, no es su hija; asimismo, que se inscriba dicha decisión en el registro civil de la niña.

Para sustentar fácticamente sus peticiones, su apoderada señaló que:

2.1. Los señores Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció la menor objeto de la litis) y María de los Ángeles Álvarez Hurtado, convivieron por espacio de 3 años, relación que inicio a mediados del año 2012 y finalizó en el 2016.

2.2 Que en vigencia de la relación nació la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez.

2.3 Agregó, que en varias ocasiones a su poderdante le surgieron dudas de su paternidad como quiera que terceras personas le manifestaron que la menor no era su hija y que con el transcurrir de los años, observo que la niña no tenía parecido físico con aquel.

2.4 Finalmente, que en el mes de abril de 2020, decide realizarse la prueba genética de ADN con la menor, ante el Lab Testing Group, cuyo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

resultado fue entregado el 13 de mayo de esa misma anualidad, el cual lo excluye de su paternidad, siendo resultado negativo.

3. Rito procesal de instancia.

Esta demanda correspondió por reparto el 18 de noviembre de 2020 y mediante auto interlocutorio No. 1204 del 10 de diciembre de 2020, se admitió, al tiempo que se dispuso la notificación a la menor hija, Evelyn Andrea Banguera Álvarez (menor objeto de la Litis) representada por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado como parte demandada, se corrió traslado a la prueba de ADN practicada a la menor en mención, se requirió a su progenitora para que informará el nombre y datos generales del presunto padre biológico de aquella y notificar al agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos a éste Despacho.

La notificación personal de la señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado, en representación de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez, se realizó mediante mensaje de datos el 15 de enero de 2021, y se tuvo por válida mediante auto interlocutorio No. 753 del 06 de mayo de esa misma anualidad, quien no contestó la demanda, guardando silencio frente al requerimiento relacionado para que informará el nombre y datos generales del presunto padre biológico de aquella, donde debe decirse que su conducta se traduce en la no oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

Finalmente, mediante proveído No. 1382 del 18 de agosto de los corrientes, se dispuso aprobar el dictamen de informe de resultados de la prueba de ADN, del 13 de mayo de 2020 practicada a la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez, el cual fue expedido por el Lab Testing Group, cuyo resultado concluyó que: “Padre: Héctor Andrés Banguera Naranjo. hijo/a Evelyn Andrea Banguera Álvarez Resultado: Negativo; interpretación: Probabilidad de Paternidad: 0 % “El presunto padre queda excluido como padre biológico del niño/a. En base a los resultados de las pruebas obtenidas de los análisis de los "locus" de ADN enumerados, la probabilidad de la paternidad es del 0 %. Esta probabilidad de paternidad se calculó comparando con un individuo aleatorio no probado de la población general (supone que la probabilidad previa es igual a 0.50)”, como quiera que las partes no solicitaron su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en los literales A y B del numeral 4º del artículo 386 del Estatuto Procesal Civil, procederá este Despacho a dictar el respectivo fallo que en derecho corresponda, atendiendo que no se presentó oposición por ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales. Validez del Proceso** –debido proceso- y **Eficacia** –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y el domicilio de la menor de la Litis (artículo 22 y 386 del C.G.P)

El demandante, actúa a través de apoderada judicial quien cuenta con inscripción vigente en el Registro Nacional de Abogados y la parte demandada, menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez (Menor objeto de la Litis), se encuentra representada a través de su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado, quien se notificó personalmente, sin embargo, guardo silencio.

Por lo anterior, cabe resaltar que las personas antes citadas dada sus calidades de personas naturales pueden fungir como tal dentro del proceso por ser mayores de edad, atendiendo que en ellos no se verifica declaratoria de interdicción judicial u hoy adjudicación de persona de apoyo y no están sometidos a guarda alguna; a excepción de la menor de la Litis de quien se dijo se encuentra válidamente representada.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la parte demandada fue notificada en debida forma, lo mismo que respecto de la Defensoría de Familia y a la Procuraduría Delegada adscritas a este Despacho, a fin que intervengan en defensa de los intereses de la menor vinculada a este proceso.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo como titular de la acción de impugnación (216 del C.C) promovió la presente demanda de impugnación de paternidad dentro del término establecido para tal fin atendiendo su calidad de padre que reconoció a la niña al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 superior, 4 de la Ley 1060 de 2006 y 216 del Código Civil.

Así las cosas, la demanda cumple el requisito de presentación dentro de la oportunidad procesal para la promoción de la misma como quiera dicho conocimiento se obtuvo en el curso de la presente demanda y bajo

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

ésta afirmación el tramite la misma interrumpió la prosperidad del mencionado fenómeno jurídico.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción consiste en determinar si el estado civil que ostenta la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez, en relación a su filiación paterna reconocida, corresponde al real o no.

3. Tesis del Despacho

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada, para declarar que la niña Evelyn Andrea Banguera Álvarez, nacida el 23 de julio de 2014 y cuyo nacimiento se registró en la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali, no es hija del señor Héctor Andrés Banguera Naranjo, quien la reconoció como tal; atendiendo que el resultado genético de ADN obrante en el dossier digital concluyó que: *“Padre: Héctor Andrés Banguera Naranjo. hijo/a Evelyn Andrea Banguera Álvarez Resultado: Negativo; interpretación: Probabilidad de Paternidad: 0 % “El presunto padre queda excluido como padre biológico del niño/a. En base a los resultados de las pruebas obtenidas de los análisis de los "locus" de ADN enumerados, la probabilidad de la paternidad es del 0 %. Esta probabilidad de paternidad se calculó comparando con un individuo*

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

aleatorio no probado de la población general (supone que la probabilidad previa es igual a 0.50)” Siendo este un resultado de exclusión de la paternidad que obedece a los postulados del artículo 2° de la ley 721 de 2001.

4. Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas probadas:

Está acreditado en el plenario que el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo, no detenta la paternidad de la niña Evelyn Andrea Banguera Álvarez; La prueba científica obrante en el legajo expedienta, da cuenta de ello.

También es menester destacar que no hubo controversia frente a la experticia.

4.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

Al respecto, debe decirse que de cara a salvaguardar y establecer el estado civil de las personas se tienen dos clases de acciones judiciales: la impugnación de la paternidad y la filiación extramatrimonial.

Frente a la impugnación de la paternidad señala el artículo 1° de la ley 75 de 1968 que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse de manera voluntaria en el acta de nacimiento, firmándola quien

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

reconoce; por escritura pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

Sin embargo, en materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos límites en lo que respecta a las personas que están legitimadas para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales lo deben hacer.

Al respecto, dispone el artículo 216 Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes que se crean con derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De igual forma, los hijos la pueden impugnar, pero en cualquier tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 5º ibídem.

Dentro de las causales para impugnar la paternidad, se encuentra la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil, modificado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, así: *“El hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

Normatividad que de igual forma prevé que:

“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, el presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Todo lo antes dicho siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde la impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho éste que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.” (Subraya fuera del texto original).

5. Análisis del Caso.

Así las cosas, afirmándose en la demanda que de las relaciones sexuales sostenidas por los señores María de los Ángeles Álvarez Hurtado y Héctor Andrés Banguera Naranjo, no se concibió a la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez, tenía como carga procesal la parte actora, demostrar lo siguiente:

a) Que entre el padre que reconoció la menor y la madre si bien existió trato carnal, éste no desencadenó en la concepción de la niña Evelyn Andrea Banguera Álvarez.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

Acorde con lo anterior y para tal finalidad, además de la solicitud probatoria de la parte actora, se impone de manera obligatoria para esta clase de asuntos la aplicación de la Ley 721 de 2001 en lo que respecta a la prueba genética, la que efectivamente se practicó como se verifica.

Sobre la prueba de ADN y su importancia en el proceso de filiación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el *“rastros genéticos que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso”*¹ aportando *“relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza”*², de esta manera la práctica de la prueba de ADN resulta ser en los procesos para determinar la maternidad o paternidad, o para desvirtuarla, obligatoria, vital y necesaria³, y sólo *“en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”*⁴, luego entonces, *prima facie* el examen con marcadores genéticos de ADN se convierte en una de las más importantes pruebas en el proceso como un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia, pues la idoneidad del examen genético de ADN *“ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del*

¹Sent. Cas. Civ. de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7182

²Sent. Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2005, Exp. No. 23001-8910-003-1993-01026-01.

³ Ver artículo 2º y 5º de la Ley 1060 de 2010 y artículo 1º de la Ley 721 de 2001.

⁴ Artículo 3º Ley 721 de 2001. Sobre este punto es preciso indicar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-122 de 2008, interpretó que la Ley 721 de 2001, sería aplicable a los procesos de impugnación y debía entenderse al texto de la misma, interpretado en los términos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias respectivas, en especial en la sentencia C-476 de 2005.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

*99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional”.*⁵, prueba que como los demás medios probatorios admite contradicción en el momento y término que la ley señala para discutir este tipo de experticias.

En este orden de ideas a fin de establecer la respuesta al interrogatorio planteado se apreciarán las siguientes pruebas aportadas y posteriormente se harán las conclusiones correspondientes.

En el sub examine, encontramos el siguiente panorama probatorio y actuación procesal: Se allegó como prueba documental al libelo introductor el resultado de la prueba genética como se dijo que arrojó la referida exclusión de la paternidad impugnada y la copia del registro civil de nacimiento de la niña Evelyn Andrea Banguera Álvarez, (quien fue reconocida su paternidad por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo) cuya progenitora es la señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

Documentos que se presumen auténticos conforme al artículo 244 del Código General del Proceso porque no fueron desconocidos ni tachados de falsos.

Para resolver el problema jurídico, de entrada valga señalar que el demandante no negó la existencia de la relación sostenidas con la señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado, pero si cuestiono su

⁵ Sentencia T-997 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

progenitura reconocida, la cual pretende verificar con resultado de la prueba de ADN.

De la misma manera se tiene que dicho dictamen fue practicado por un laboratorio competente pues cumple con los requisitos exigidos para tal experticia, conforme al canon 1º de la Ley 721 de 2001, gozando de gran valor probatorio suficiente para decidir la presente demanda, por tanto, dicho resultado permite predicar que dicha progenitura paterna debatida queda excluida, con dicho resultado en el que si desvirtúa la progenitura recocida.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-258 de 2015, reiterada en la providencia del 12 de mayo de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antrope-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.”

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 148 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas, por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba que los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º.

Las anteriores disertaciones permiten resolver los cuestionamientos que conforman el problema jurídico, toda vez que, se repite, la prueba genética que milita en el proceso da cuenta de la exclusión de la paternidad alegada, además si en cuenta se tiene la ausencia de objeción frente al dictamen, no queda otra posibilidad que acceder a las pretensiones de la demanda de impugnación de la paternidad.

De la misma manera, no hay lugar a disponer otros ordenamientos relacionados con la declaración de una eventual filiación de la paternidad como quiera que pese a que éste Despacho requirió a la parte demandada para que informará el nombre del presunto padre biológico de la menor en mención no fue posible. Por último, no se condenará en costas a la parte demandada por no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar que la niña Evelyn Andrea Banguera Álvarez, nacida el 23 de julio de 2014 y cuyo nacimiento se registró en la Notaria

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

Diecinueve del Circulo de Cali, no es hija del señor Héctor Andrés Banguera Naranjo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.050.117, quien la reconoció como tal. En consecuencia la menor en mención en adelante llevará los apellidos de su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado, así: Evelyn Andrea Álvarez Hurtado.

SEGUNDO.- Comunicar la anterior decisión a la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de Evelyn Andrea Banguera Álvarez, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil de nacimiento que obra bajo NUIP 1.111.559.334 e Indicativo Serial No. 55032270.

TERCERO.- No condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

CUARTO.- Expedir copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes, previa cancelación del correspondiente arancel judicial.

QUINTO.- Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Tel
- 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

En estado No. **143** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, 02 de **SEPTIEMBRE** de
2021

La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00191-00 Proceso: Impugnación de Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbb9f81ee868e25c503ee7f2fc78b3efa0a6f7b2cbd6d30fa78c971e682b
a062**

Documento generado en 01/09/2021 06:07:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>